

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se sucribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CENTRO.—El General Salamanca al Sr. Ministro de la Guerra:

Campamento frente al Collado, 17 Julio 1875, á las 12 noche (trasmitido ayer por Valencia).

«Hoy el fuego de fusilería ha sido nutrido y frecuente, rechazándose una salida del enemigo y estrechando el bloqueo. Se han tomado á viva fuerza los tres fuertes que hay á media falda del cerro donde se halla el castillo, y se han situado dos baterías, de cuatro piezas cada una, habiendo subido la tropa á brazo las piezas Krupp y de á ocho largas. Al amanecer romperé el fuego vigorosamente.»

Campamento al frente del Collado, 19 Julio de 1875.—General Salamanca al Ministro de la Guerra y General en Jefe del Ejército del Centro:

«El fuerte del Collado con toda su guarnicion se ha rendido

á discrecion y sin condiciones, despues de rechazar las que presentó el enemigo al simularse el asalto por las fuerzas del Teniente Coronel Portillo á la una de la noche.

Sobre el fuerte se han hecho 507 disparos, de los que la generalidad han entrado en él, causando grandes destrozos. He mandado Medicos para curar sus heridos, entre los que hay varios graves. Se han hecho prisioneros al titulado Gobernador civil, 11 dos cañones y mucho material de toda clase.»

El Comandante militar de Alcañiz participa que se han presentado muchos carlistas á las fuerzas que hay en Gandesa, y que en aquella ciudad lo verificaron ayer 10 de tropa, un denominado Teniente Coronel, Jefe de la enfermeria general de caballos, un oficial de Administracion y un Alférez que estaba de Comandante militar en Peñarroya.

De Castellon dan conocimiento de la disolucion de la partida de Miravet. Este ha pedido indulto y se le ha concedido, presentándose, con los voluntarios que le quedaban, á la Guardia civil de Villafamels, entregando su revolver y la espada. En el territorio de la provincia de Castellon no queda un carlista en armas.

CATALUÑA.— El dia 18 rom-

pieron los carlista el fuego contra Puigcerdá con numerosas fuerzas y cuatro piezas. La plaza contestó en el acto con gran entusiasmo é imponderable energia. El 19 por la noche, comprendiendo lo inútil de sus intentos, se retiraron, y al apercibirse de ello la guarnicion, salió con su Comandante militar á perseguir al enemigo, encontrando varios muertos en la bateria de Villalobet.

De las cuatro piezas referidas dos fueron inutilizadas por los fuegos de la plaza y desmontado un cañon Krupp. En la guarnicion, voluntarios y milicia ha habido grande entusiasmo.

Noticias trasmitidas por los Agentes consulares aseguran que de resultas de la persecucion ha pasado la frontera considerable número de facciosos, que se calculan en más de 2,000 cogiendoles dos morteros y 12 carros de municiones.

El General encargado del despacho de la Capitanía general da conocimiento de que la brigada del Vallés, al mando del Coronel Alvarez Villamil, marchó desde Sarriá en persecucion de las facciones que pretendian invadir el llano, apoderándose a teayer tarde del pueblo de Sallent despues de un brillante ataque y de desalojar de todas sus posiciones á las fuerzas capitaneadas por los cabecillas

Miret, Vila de Prat, Chic de Sellent y Mariano de la Coloma.

(G. del 20 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiéndose omitido en los Boletines oficiales números 12 y 13 correspondientes á los dias 14 y 15 del actual la publicacion de adhesion á S. M. el Rey D. Alfonso XII, (Q. D. G.) y reconocimiento de la legalidad vigente que por consecuencia de lo prescripto en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, hicieron D. José Moncalean, vecino del ayuntamiento de Arnauero y D. Ciriaco Bravo del de Valderredible en los dias 13 y 14 del corriente respectivamente, lo publico en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Santander 22 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Por la Capitanía General de este distrito de Búrgos se me ha comunicado con fecha 18 del corriente la Real orden expedida por el Ministerio de la guerra en 6 del mismo que dice lo siguiente:

Capitanía general de Búrgos.—Estado Mayor, 2.ª seccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:

Excmo. Sr. Ha llamado la atencion

de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cuasi trataran de pregonar la ingratitude nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos queden inutilizados en el servicio de las armas.

Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver, ínterin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos estremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las Autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes, serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo delarado inútil se le abonará un mes de haber y

pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferro-carril por cuenta del Estado; y entregándosele cuando no. el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectación de él mientras se instruye el oportuno expediente no dándosele de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándoles en uno y otro caso en el pase ó licencia los socorros y auxilio de marcha que reciban del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el día que sean baja en el ejército é ingresen en el cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en Inválidos, en tal situación, cuidarán las Autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que está socorrido hasta fin del mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna Autoridad Civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la Autoridad militar de la provincia; y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al art. 4.º del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y á juicio del Capitan general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la Sección de «Inútiles agregados.» y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido art. 4.º

11. La Autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidarán de hacer constar al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.

12. Las Autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el Capitan general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se podrá el detenido á disposición de la Autoridad civil para los efectos que procedan.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 18 de Julio de 1875.—P. O. del General 2.º Cabo. El Brigadier Gobernador, Rafael de Lallave.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Santander.»

Cuya Real disposición he acordado insertar en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público y cumplimiento de los señores Alcaldes Constitucionales por la parte que les incumba. Santander 20 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Por consecuencia de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se han presentado á mi autoridad y jurado adhesión á S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) y reconocido la legalidad vigente, según consta en las actas que obran en este Gobierno de mi cargo, los individuos que á continuación se expresan: Santander 21 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Individuos que se citan.

Nombres.	Vecindad.
D. Cayetano Prellezo.	Potes.
Mariano Bustamante.	Idem.
Melchor de la Paz.	Idem.
Vicente Ramon de Villegas.	Alfoz de Lloredo.
Juan Manuel de Ceballos.	Santillana.
Marqués de Casa-Mena.	Idem.
Francisco de la Riva.	Noja.
Facundo Albarado.	Idem.
José Antonio Pérez.	Campó de Suso.
José García.	Idem.
Antonio Martínez.	Potes.
José de Pallezo.	Idem.
Sergio Ibañez.	Idem.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Dispuesto por la Dirección general de Rentas que desde 1.º de Agosto próximo se retiren de la circulación los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan (exceptuando los de un céntimo de peseta) y las tarjetas postales, que como aquellos han de ser sustituidas por otras de iguales precios la Administración en el deseo de facilitar en cuanto sea posible el cange de aquellos efectos, de acuerdo con Depositaria de la empresa del timbre, y en armonía con lo

prescrito por la superioridad, ha dispuesto que la operación de que se trata se subordine á las reglas siguientes:

- 1.ª Todos los efectos de las expresadas clases que al terminar el presente mes resulten existentes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, sean cangeados por otros de iguales precios de los nuevamente recibidos.
- 2.ª Dicho cange se efectuará precisamente en los estancos ó expendedurias que se designan, pudiendo verificarse todos los días de sol á sol, y solo durante el mes de Agosto.
- 3.ª Para que aquel pueda

realizarse, es necesario que los interesados presenten los sellos pegados ó adheridos á un pliego de papel blanco, en el que han de constar por medio de nota autorizada, su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirán al encargado de la expendeduría; garantizando en otro caso su personalidad á satisfacción del mismo.

En las tarjetas postales dicha nota se consignará á su dorso, entendiéndose que en cualquiera de ambos casos serán responsables los indicados expendedores del valor de los efectos que resulten falsos, si se desconoce la procedencia de los mismos.

4.^a Los sellos ó tarjetas cuyo valor haya sido satisfecho por los estanqueros, serán cangeados en los mismos puntos y con las formalidades prescritas.

5.^a Los efectos que se presenten por empresas ó corporaciones, llevarán como signo de garantía en el papel correspondiente, el sello que aquellas acostumbren á usar, poniendo también el suyo la expendeduría y en defecto de este la firma del encargado.

6.^a Para los fines indicados se señalan como puntos de cange, en esta capital la Expendeduría de la calle de San Francisco y en las cabezas de partido y demás pueblos, los que designen los Administradores de Rentas de acuerdo con los representantes de la expresada Depositaria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los particulares y corporaciones á quienes interesa.

Santander 19 de Julio de 1875.
—El Jefe Económico, Segismundo G. Acevedo.

Dirección general de Rentas estancadas,

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3 280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.

(Continuación.)

Art. 22. Cuando las operaciones de

reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se habrá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Si por algún concepto ajeno á falta de tiempo material en el día, hubiese necesidad de suspender el acto sin terminar el exámen, clasificación y calificación de la partida presentada, se hará constar en el acta, así como en el pliego de diligencias que para el efecto se hubiera abierto, dando de ello inmediata y detallada cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspectores en señal de conformidad.

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciación del servicio.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.^a satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior, pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá también presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes, si en dichos establecimientos no

hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el tanto por 100 que por razón del subsidio industrial determina el núm. 3.^o de la tarifa 2.^a, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos,» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección, para que este Centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino, con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género: con expresión del número clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Dirección general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciera, ó haciendo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunían las condiciones estipuladas, para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31 que se espedirán á favor del mismo, á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á la del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquiera causa ó motivo y el contratista lo hubiere reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar y cesar el mismo día en que se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500.000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 30, cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 4.^a; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor, insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 30, y dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por el contratista y mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso

en las causas ó razones anteriormente puestas

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28 Será obligación de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo antes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 3.280.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no esceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobación á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los espresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el espresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Arriba que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá como multa, que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta

ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade, de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa, el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hicieron, incluso el aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula, será la de dar al contratista el oportuno aviso, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien los represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogación que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menor valor subrogado,

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Esta Administración ha formado expediente de abandono núm. 6 á consecuencia de que D. Patricio Freti, pasajero del vapor España, condujo de la Habana 2 kilogramos 400 gramos cigaros puros, cajetillas y tabaco picado, sin que se haya presentado á recoger dicho tabaco, previo pago de los correspondientes derechos de tarifa; y tramitado aquel, ha sido declarado el abandono de tabaco de que se trata.

Y á los fines prevenidos en el caso 3.º del art. 187 de las ordenanzas se publica en el periódico oficial de la provincia, el fallo dictado por la Administración con objeto de que el interesado pueda interponer cualquiera reclamación en contra dentro del plazo de 20 días; en la inteligencia de que si no lo verifica, se procederá en definitiva á lo que prescribe el art. 188 de las citadas ordenanzas.

Santander 19 de julio de 1875.—
Gumersindo Solís. 3-2

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta

Compañía, de 2,600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. NAZAIRE,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.
Tercera clase Rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés-número 1, y á los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Muelle, 5.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto 1.º el del próximo Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

AL PÚBLICO.

El único depósito de venta al por mayor de las bujías de LA ROSARIO, que estaba situado en la plazuela de la Puntida, junto al Teatro, se ha trasladado á la casa jardines de la Peninsular, detrás del Muelle, y vende á los precios siguientes:

Paquete de 420 gramos netos,	á 4 reales.
Id. de 400 id. id.	á 3 reales 80 cénts.
Id. de 320 id. id.	á 3 reales.
Id. de 300 id. id.	á 2 reales 80 cénts.

20-9-a

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30, principal.